



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-1078/2024

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: JIMENA ÁVALOS CAPIN Y
GENARO ESCOBAR AMBRÍZ

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **confirma** la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente **SRE-PSD-72/2024**, en la que determinó **existente** la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano atribuida a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como la responsabilidad indirecta de Héctor Saúl Téllez Hernández.⁵

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Federal 2023-2024. El proceso electoral federal, en el que se renovó la presidencia de la República, diputaciones y senadurías, inició el siete de septiembre de dos mil veintitrés, mientras que el periodo de campaña transcurrió del pasado uno de marzo al veintinueve de mayo.

2. Queja. El veintinueve de abril, Faruk Take presentó una denuncia en contra de Héctor Téllez por la supuesta vulneración a las normas de propaganda electoral por su colocación en equipamiento urbano. En esa

¹ En lo sucesivo, PRI o partido recurrente.

² En adelante, Sala Especializada o responsable.

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo sucesivo, TEPJF.

⁵ En lo sucesivo, Héctor Téllez.

misma fecha, la 19 Junta Distrital Ejecutiva de la Ciudad de México⁶ radicó la denuncia y la registró con la clave JD/PE/morena/JD19/CM/PEF/6/2024.

3. Medidas cautelares. Por acuerdo del diecinueve de junio, la autoridad instructora determinó la improcedencia de medidas cautelares por tratarse de actos consumados.

4. Admisión y emplazamiento. El diecinueve de junio, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual fue prevista para el veintidós de mayo. Sin embargo, por acuerdo del veinte de junio la autoridad instructora ordenó reponer el procedimiento y fijó una nueva fecha de audiencia, que fue celebrada el veinticinco del mismo mes.

5. Juicio electoral SRE-JE-177/2024. El dieciocho de julio, la Sala Especializada ordenó realizar mayores diligencias y emplazar de nueva cuenta a las partes. El dieciséis de agosto se volvió a emplazar a las partes para la celebración de la segunda audiencia, la cual se celebró el veintitrés de agosto.

6. Sentencia impugnada SRE-PSD-72/2024. El 19 de septiembre la Sala Especializada dictó sentencia a través de la cual determinó la existencia de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano atribuida a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como la responsabilidad indirecta a Héctor Saúl Téllez Hernández.

7. Recurso de revisión. El veintiséis de septiembre, el PRI interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la autoridad responsable.

8. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-1078/2024**; así como turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

⁶ En adelante, la autoridad instructora.



9. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite las demandas y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que la parte recurrente impugna una resolución emitida por la Sala Regional Especializada, cuya revisión le corresponde, de manera exclusiva, a este órgano jurisdiccional.⁷

Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,⁸ conforme con lo siguiente.

1. Forma. En la demanda se precisó el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna,⁹ porque la sentencia impugnada se notificó el veintitrés de septiembre y el medio de impugnación fue interpuesto el veintiséis de septiembre, por lo cual es evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. El partido recurrente está legitimado para presentar su medio de impugnación; asimismo, cuenta con interés jurídico, porque aduce un perjuicio, causado por la sentencia controvertida en la que se determinó la existencia de la infracción a la normativa electoral.

4. Definitividad. Se cumple, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

Tercera. Planteamiento de la controversia

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 109, párrafo 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁸ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1 y 109, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios

3.1. Contexto del caso

Héctor Téllez fue candidato a una diputación federal por los partidos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”. Un ciudadano denunció la existencia de propaganda electoral promocionando a dicho candidato, consistente en una lona adherida a un poste de la Comisión Federal de Electricidad, así como la existencia de una barda pintada en la avenida Apaches, Colonia Culhuacán, Ciudad de México, porque consideró que dicha conducta vulneraba la normativa electoral:

Propaganda 1¹⁰



Propaganda 2¹¹

¹⁰ Calle Sur 85, número 205, colonia Emperador Cacama en la Alcaldía Iztapalapa C. P. 09440 en la Ciudad de México.

¹¹ Avenida Eje 3 Oriente sin número, colonia Progreso del Sur, Alcaldía Iztapalapa C. P. 09810, en la Ciudad de México.



A partir de lo anterior, la autoridad instructora emplazó a juicio a las partes y realizó las diligencias correspondientes. Posteriormente, la Sala Especializada determinó que se tenía por acreditada la existencia de la propaganda denunciada y determinó existente la infracción atribuida a Héctor Téllez y al PAN, PRI y PRD.

3.2 Síntesis de la resolución impugnada

La sala responsable consideró que la propaganda denunciada contuvo el nombre y cargo al que aspiraba Héctor Téllez, los logos de los partidos que lo postularon e identificó la fecha en la que se celebró la jornada electoral, adicionalmente, en el cartel se incluyó la fotografía del entonces candidato. Por ello, tuvo por acreditado que los materiales denunciados constituyen **propaganda electoral**. Además, tuvo por acreditado que el material denunciado se encontraba fijado en un poste que pertenece a la Comisión Federal de Electricidad y pintado en una barda que pertenece a equipamiento urbano, respectivamente, y en periodo de campaña.

Adicionalmente, la Comisión Federal de Electricidad informó que el poste en el que se certificó el cartel denunciado pertenece al servicio de

distribución eléctrica y la alcaldía de Iztapalapa informó que la barda en la que se realizó la pinta con la propaganda corresponde a equipamiento urbano.

Por tanto, tuvo por actualizada la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

- Respecto de la propaganda 1: determinó que no se acreditó que el entonces candidato tuviera conocimiento de la propaganda colocada en un poste destinado al servicio de la luz eléctrica, toda vez que el cartel denunciado se encontró de manera aislada en una calle de la que no se puede determinar su concurrencia. Además, determinó que no se tiene certeza de que Héctor Téllez tuviera injerencia en la creación y colocación del cartel colocado en el poste de luz.
- Respecto de la propaganda 2: determinó también que no se acreditó que el entonces candidato hubiera ordenado la colocación de la propaganda electoral, pero, al tratarse de la pinta de una barda en una vía principal dentro del territorio en el que el denunciado realizó actos de campaña, se acreditó que el entonces candidato tuvo la oportunidad de conocer la propaganda colocada en equipamiento urbano.

Consecuentemente, la Sala responsable tuvo por acreditada la responsabilidad indirecta de Héctor Téllez, pues concluyó que, dado que la propaganda se refiere a su postulación, obtuvo un posible beneficio por la existencia de la propaganda, independientemente de que haya o no ordenado su colocación,

Por otra parte, **tuvo por acreditada la responsabilidad directa del PAN, PRI y PRD.** Lo anterior, considerando el criterio de esta Sala Superior conforme al cual, en un proceso electoral federal, y en específico, en la etapa de campaña, son los partidos políticos en cualquier nivel, ya sea

estatal o municipal, los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura.¹²

Por lo anterior, la sala responsable impuso al PAN y PRI una sanción correspondiente a una multa y a Héctor Téllez y al PRD una amonestación pública.

3.3. Síntesis de agravios

- Indebida fundamentación y motivación

El partido recurrente considera que la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad por indebida fundamentación y motivación, porque, a su juicio, la sala responsable realizó una inexacta aplicación de la ley. Manifiesta que la autoridad responsable fue omisa en analizar la particularidad del caso porque no analizó los elementos con los cuales se acreditó que el PRI no fue el contratante de la propaganda denunciada.

Al respecto, subraya que, durante la investigación, la respuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE menciona que cuenta con registros por conceptos de calcomanías, pero no cuenta con material visual de diseño, por lo que no pudo acreditar con certeza que Héctor Téllez hubiera participado en la creación y colocación del cartel en el poste. Considera que no se llevaron a cabo las diligencias necesarias para acreditar la responsabilidad directa del PRI, sino que la sala responsable tuvo atribuyó responsabilidad directa únicamente con base en el precedente SUP-REP-686/2018. Por ello, argumenta que no se actualiza la responsabilidad por parte del PRI.

- Falta de exhaustividad y congruencia

El partido recurrente argumenta que la sentencia impugnada vulnera los principios de exhaustividad y congruencia, toda vez que, a su juicio, la sala

¹² Véase el SUP-REP-686/2018

responsable fue omisa en analizar los elementos probatorios en su valoración de imputación de la intencionalidad en la comisión de la infracción por parte del PRI. Considera que en el expediente no había elementos de prueba para establecer intencionalidad o injerencia por parte del PRI.

El partido recurrente argumenta que en el caso no se acreditó la intencionalidad del PRI y que la sala responsable debió ponderar los elementos que rodean la conducta del partido al momento de imponer una sanción. Considera que la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano no actualiza por sí misma el carácter doloso de la infracción. Al respecto, argumenta que el dolo implica el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla, lo cual debe comprobarse de manera indudable e implica la obligación de la persona juzgadora de emprender su estudio.

- Indebida invocación del precedente del SUP-REP-686/2018

El PRI argumenta que la sala responsable indebidamente apoyó su determinación en la resolución del SUP-REP-686/2018, el cual no resulta suficiente ni aplicable. A juicio del partido recurrente, en el precedente citado esta Sala Superior se pronunció en el sentido de que no se encontraba plenamente acreditado que el entonces candidato a la Presidencia de la república hubiera participado directa o indirectamente de la colocación de la publicidad denunciada, pero que los partidos políticos *podían* ser sujetos de responsabilidad. Esto, desde su perspectiva, no significa que quede demostrado en automático que exista responsabilidad del partido político sino únicamente abre la posibilidad de ello. Por ello, considera que la referencia al precedente no es suficiente ni eficaz para sustentar la sentencia impugnada.

- Indebida consideración de la carga probatoria e indebida valoración de las pruebas

El PRI señala que en la resolución impugnada la Sala responsable manifestó dogmáticamente que el hecho de que los partidos desconocieran la propaganda o manifestaran no haberla contratado, no era suficiente para excluir su responsabilidad. Desde su perspectiva, esto deja de considerar que el PRI expuso el desconocimiento de la propaganda y la negativa de contratación. Por lo tanto, a su juicio, fue erróneo que la Sala responsable considerara que la falta de deslinde era suficiente para fincar responsabilidad. Además, considera que la Sala responsable no emitió razonamiento alguno para sostener que el desconocimiento de la propaganda o el hecho de que se negara su contratación no bastaba para excluir al PRI de responsabilidad.

Desde su perspectiva, no se realizó un análisis probatorio adecuado porque no se dejaron claras las razones y causas que sirvieron de sustento para emitir la resolución. Subraya que la carga de la prueba correspondía a la quejosa y los medios de prueba que ésta ofreció no alcanzaron el extremo de acreditar la infracción.

Cuarta. Pretensión y causa de pedir.

La **pretensión** del partido recurrente consiste en que se **revoque** la sentencia controvertida, se declaren inexistentes las infracciones atribuidas al PRI y, consecuentemente, se deje sin efectos la multa impuesta.

La **causa de pedir** la sustenta en la indebida fundamentación, motivación, falta de exhaustividad y congruencia, así como la incorrecta valoración del precedente invocado por la sala responsable y la indebida valoración de las pruebas.

Quinta. Decisión y metodología. Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por la parte recurrente son **infundados e inoperantes** y, por tanto, se debe **confirmar**, en lo que es materia de la impugnación, la sentencia impugnada, según se explica a continuación.

Como metodología, y en atención a la relación de los agravios que hace valer la parte recurrente, esta Sala Superior determina analizar de manera

conjunta los agravios bajo los tópicos precisados en el estudio del caso concreto sin que lo anterior genere perjuicio alguno a los recurrentes.¹³

Estudio de fondo

5.1 Marco Normativo. Los artículos 14 y 16 de la Constitución general establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁴ para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto (motivación).

La fundamentación y motivación como una garantía de las personas está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén

¹³ Jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹⁴ En lo subsecuente SCJN.

en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Ahora bien, el principio de exhaustividad, como elemento de una debida fundamentación y motivación, impone a las personas juzgadas, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Asimismo, el artículo 17 de la Constitución general establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se

asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.¹⁵

Propaganda electoral en equipamiento urbano. El artículo 250, párrafos primero y segundo, de la LEGIPE establecen diversas pautas que deberán seguir los actores políticos en cuanto a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano se refiere, en los términos siguientes:

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

2. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en diciembre del año previo al de la elección. [...]

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido una doctrina jurisdiccional¹⁶ en la que ha considerado que la finalidad de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados; que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de

¹⁵ Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, respectivamente.

¹⁶ Véanse por ejemplo las sentencias dictadas en los asuntos SUP-JRC-24/2009 y su acumulado, SUP-REP-178/2018 y SUP-REP-678/2022.



riesgo para los ciudadanos; que tampoco se atente en contra elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; así como, para prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

De igual forma, este órgano jurisdiccional ha establecido que la sola circunstancia de que la propaganda electoral motivo de denuncia se haya colocado en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, ya que ello dependerá de que la propaganda no contravenga la finalidad de la prohibición y que sea colocada en elementos de equipamiento urbano; en la inteligencia, de que esto se deberá evaluar por el juzgador, atendiendo a los hechos y circunstancias que informen cada caso en concreto.¹⁷

Por otra parte, se debe señalar que el efecto de no existir un deslinde eficaz por parte de los actores políticos, en relación con una propaganda que los beneficie electoralmente, sólo es relevante para la imposición de una sanción, siempre y cuando tenga la oportunidad de que ese desmarque se produzca, lo cual necesariamente se encuentra sujeto a la condición relativa a que esté plenamente acreditado que hubiera tenido noticia de esta.

5.2. Caso concreto.

A juicio del partido recurrente, la sala responsable vulneró el principio de legalidad porque no analizó los elementos con los cuales se acreditó que el PRI no fue el contratante de la propaganda denunciada. Argumenta que la Sala responsable hizo caso omiso de que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE respondió al requerimiento de la autoridad instructora señalando que contaba con registros por concepto de calcomanías, pero no contaba con material visual del diseño, por lo que no se tenía certeza de la injerencia por parte de Héctor Téllez. Dicho argumento resulta **ineficaz** debido a que únicamente confronta lo relativo a la responsabilidad de Héctor

¹⁷ Criterio sostenido en el SUP-JRC-221/2016, SUP-REP-178/2018 y SUP-REP-678/2022.

Téllez, lo cual no es materia del presente medio de impugnación y que la responsabilidad que la Sala responsable adjudicó al partido recurrente no se hizo depender de aquella atribuida a Héctor Téllez.

Por otra parte, el partido recurrente señala que la sentencia impugnada carece de exhaustividad porque no se llevaron a cabo las diligencias necesarias para acreditar la responsabilidad del PRI, sino que la sala responsable únicamente manifestó, sin elementos probatorios, que el PRI tenía responsabilidad directa de la infracción.

Dicho argumento resulta **infundado**, porque, contrariamente a lo señalado por el partido recurrente, la sala responsable invocó los fundamentos jurídicos que sustentaron su decisión, así como las razones por las cuales dichos preceptos normativos y criterios jurisprudenciales eran aplicables al caso. En este sentido, la Sala responsable razonó adecuadamente que, a partir del material probatorio, quedó por acreditada la existencia tanto de la lona en el poste de luz como la barda sobre avenida Apaches.

La sala responsable determinó que la autoridad instructora levantó actas circunstanciadas de uno y veintitrés de mayo. A partir de ello, certificó que la propaganda denunciada tenía el nombre y cargo al que aspiraba Héctor Téllez, los logos de los partidos que lo postularon y la fecha en la que se celebró la jornada electoral, junto con la fotografía del entonces candidato. A partir de dichos hechos, acreditó que constituyeron propaganda electoral.

Respecto de la responsabilidad del partido recurrente, determinó que su responsabilidad fue directa en la etapa de campaña, porque, conforme al criterio de esta Sala Superior en el SUP-REP-686/2018, son los partidos políticos en cualquier nivel, ya sea estatal o municipal, los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura. Razonó que no excluye de responsabilidad el hecho de que el partido recurrente manifestara desconocer la propaganda, porque, conforme a los criterios de esta Sala Superior, en un proceso electoral federal –en específico en la etapa de campaña– son los partidos políticos los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura. Además, señaló de que,



de las constancias que obran en autos, no se advierte que dicho instituto político hubiera realizado actos tendentes a deslindarse de esa conducta.

El PRI argumenta que la sala responsable indebidamente apoyó su determinación en la resolución del SUP-REP-686/2018, el cual no resulta suficiente ni aplicable, debido a que el lenguaje de dicha sentencia establece que los partidos políticos “pueden” ser responsables por la colocación de propaganda política, sin que automáticamente lo sean. Sin embargo, dicho agravio resulta **infundado** debido a que la Sala responsable determinó que el partido recurrente fue responsable debido a que, independientemente de que manifestó no tener conocimiento de la propaganda en cuestión, dichos materiales son responsabilidad de los partidos políticos. En específico, determinó que se acreditaba la infracción no de manera automática, sino basándose en el hecho de que el PRI no se deslindó de dicha conducta.

Por otra parte, el PRI sostiene que la resolución impugnada carece de exhaustividad y congruencia debido a que no se acreditó la intencionalidad de la conducta del PRI. Dicho agravio resulta **infundado** debido a que, contrariamente a lo manifestado por el partido recurrente, la intencionalidad no es un criterio en función del cual se determine, en sí misma, la existencia de la infracción por propaganda no autorizada. Es decir, la existencia de la infracción no depende de la intención de quien incurre en ella, pero sí es un elemento que debe ser considerado para fines de la sanción, sin que por ello se incurra en una falta de congruencia en la resolución.

La intencionalidad sí es un elemento que debe considerarse para fines de la imposición de la sanción, lo cual la sala responsable realizó. Al respecto, la sala responsable determinó que, en el caso, los partidos políticos PAN, PRI y PRD no tuvieron la intención de colocar propaganda en equipamiento urbano y tomó en cuenta dicha falta de intencionalidad para determinar la sanción procedente. Además, el agravio resulta **inoperante** debido a que, como se dijo, el dolo no es un elemento necesario para que se acredite la infracción que se le imputó.

Finalmente, respecto de la valoración probatoria, el partido recurrente argumenta que la sala responsable debió determinar que la carga de la prueba correspondía al denunciante para demostrar que el partido recurrente tenía conocimiento de la propaganda denunciada. Sin embargo, dicho agravio resulta igualmente **infundado** porque, conforme al criterio de esta Sala Superior, ordinariamente durante un proceso electoral federal, específicamente en el período de campaña, son los partidos políticos por conducto de las estructuras políticas que los conforman, a nivel estatal y municipal, quienes realizan la colocación de propaganda electoral en beneficio del candidato, de ahí que, puedan ser sujetos de responsabilidad por los actos que realicen.

Máxime que, el partido recurrente no logra desvirtuar las consideraciones por las que la responsable determinó que su responsabilidad fue directa en la etapa de campaña, así como el deber de cuidado que tiene respecto de conducta de terceros cuando son los partidos políticos quienes colocan la propaganda para promocionar sus candidaturas durante la etapa de campaña en los procesos electorales, lo que le permitía identificar y ubicar la propaganda que fue denunciada como colocada en lugares no autorizados.

En mérito de lo expuesto, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios planteados por la parte recurrente, procede confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Notifíquese como corresponda.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.